


REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Objeto del reglamento



Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés general, es reglamentario del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

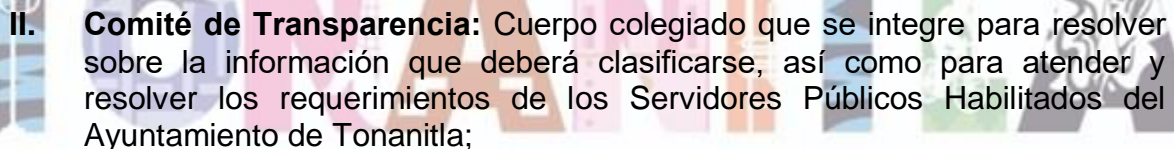
El objeto del presente reglamento es establecer los principios y procedimientos para garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión del Ayuntamiento de Tonanitla.

Asimismo, armonizar las disposiciones reglamentarias del Ayuntamiento de Tonanitla, con el contenido del artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Comité de Transparencia y para los Servidores Públicos Habilitados del Ayuntamiento de Tonanitla.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;



II. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de los Servidores Públicos Habilitados del Ayuntamiento de Tonanitla;

III. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

IV. Información clasificada: Aquella considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como reservada o confidencial;

V. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

VI. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño;

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

- VII. **INFOEM:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- VIII. **IPOMEX:** Información Pública de Oficio Mexiquense;
- IX. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- X. **Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;
- XI. **SAIMEX:** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
- XII. **Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del Ayuntamiento de Tonanitla, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información; así como realizar en tiempo y formas las solicitudes de prórroga y la excepción de competencia;
- XIII. **Sujetos obligados:** Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.
- XIV. **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Artículo 4. Son objetivos de este reglamento:

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Comité de Transparencia y la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Establecer el procedimiento de acceso a la información pública, para garantizar a toda persona dicho derecho, con procedimientos sencillos y expeditos.
- III. Precisar las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados en materia de solicitudes de acceso a la información pública y obligaciones de transparencia de oficio.
- IV. Garantizar la protección de datos personales, ante una solicitud de información pública o en el contexto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- V. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia.

Artículo 5. En todo lo no previsto por este reglamento se aplicará el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Capítulo 2

Principios.

Artículo 6. En el procedimiento de acceso a la información pública, generada, obtenida, almacenada, administrada, transformada o en posesión del Ayuntamiento de Tonanitla, se sujetará a los siguientes principios:

- I. Toda la información en posesión del Ayuntamiento de Tonanitla será pública, completa, oportuna y accesible, por lo que se debe observar el principio de máxima publicidad;
- II. Los documentos en posesión del Ayuntamiento de Tonanitla son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;
- III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;
- IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;
- V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;
- VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, íntegra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

- VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y
- VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad será con costo a los mismos.

TÓNANITLA

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo 1

Responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 7. El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tonanitla, se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona que sea titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien lo presidirá.
- II. La persona que sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. La persona que sea titular de la Contraloría Municipal.

Dichos integrantes propietarios designarán por escrito a sus suplentes. La integración del Comité de Transparencia se registrará ante el INFOEM.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Artículo 8. El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tonanitla, será la autoridad máxima al interior del Municipio en materia del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida el Comité de Transparencia tendrá voto de calidad.

La persona que presida el Comité de Transparencia, en caso de que considere que resulta necesario, podrá convocar como invitados a los Servidores Públicos Habilitados, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 9. La persona que presida el Comité de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité el orden del día y las propuestas de acuerdo y resolución de los asuntos de su competencia;
- III. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité, y
- IV. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 10. El Comité de Transparencia se podrá reunir en sesiones ordinarias o extraordinarias las veces que estime necesario. Al inicio de cada año, se convocará a la primera sesión extraordinaria en la cual se aprobará el calendario de las sesiones ordinarias que tendrán verificativa durante dicha anualidad.

Artículo 11. El Comité de Transparencia tendrá las facultades señaladas expresamente señaladas en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el área responsable para la atención de las solicitudes de información y fungirá como enlace entre los Servidores Públicos Habilitados y los solicitantes. Dicha Dirección tendrá la responsabilidad de tramitar internamente las solicitudes de información.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Artículo 13. La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá las facultades señaladas expresamente en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 14. En aquellos casos en que algún Servidor Público Habilitado se negara a colaborar con la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta dará aviso al Presidente Municipal y a la Contraloría Interna Municipal.

Artículo 15. Los Servidores Públicos Habilitados, serán designados por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los Servidores Públicos Habilitados, deberán nombrar por escrito mediante un oficio dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a un enlace en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 16. Los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las funciones y obligaciones señaladas expresamente en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Capítulo 2

Obligación de publicar información de oficio.

Artículo 17. La información relacionada con las funciones sustantivas, administrativas y financieras, se debe publicar por parte de los Servidores Públicos Habilitados en el IPOMEX, con la coordinación y supervisión de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18. La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal IPOMEX, atendiendo a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el INFOEM.

Artículo 19. Los Servidores Públicos Habilitados responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

Artículo 20. El Ayuntamiento de Tonanitla, por medio de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información que establecen los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los Servidores Públicos Habilitados, deberán revisar y en su caso proponer la clasificación de información, antes de publicarla en el portal de IPOMEX.

Artículo 21. En los casos en que el INFOEM realice una verificación de las obligaciones de transparencia en el portal de IPOMEX o se presente una denuncia, los Servidores Públicos Habilitados, deberán atender en tiempo y forma los requerimientos que le notifique la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo 3

El procedimiento de acceso a la información.

Artículo 22. La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, en todo momento se observará el contenido de los artículos 150 al 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Artículo 23. La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá turnar las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados competentes, a más tardar al día siguiente de su recepción en el portal SAIMEX.

El turno de las solicitudes de información pública se realiza a través de la plataforma SAIMEX. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán la obligación de revisar todos los días la plataforma SAIMEX.

Artículo 24. Los plazos y términos que se actualicen en el procedimiento de acceso a la información, se ajustarán a días hábiles, de conformidad al calendario de actividades que emita el INFOEM.

Artículo 25. La Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizará un análisis de la solicitud de información y en el caso de que considere que no es competente el Ayuntamiento de Tonanitla, notificará el aviso de incompetencia al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

En el caso de que el Servidor Público Habilitado considere que no es competente para atender la solicitud de información, tendrá que fundar y motivar ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su excepción de competencia a más tardar al día siguiente de la recepción de la solicitud. En el caso de que el Servidor Público Habilitado no decline la competencia en el término referido, deberá solicitar al Comité de Transparencia que confirme su excepción de incompetencia.

Artículo 26. En el caso de que el Servidor Público Habilitado, responda que la información ya se encuentra disponible, le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Artículo 27. En el caso de que el Servidor Público Habilitado, solicite una declaratoria de incompetencia o la clasificación de la información, deberá notificar a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, a efecto de que se pueda convocar oportunamente al Comité de Transparencia.

Artículo 28. En el caso de que el Servidor Público Habilitado, solicite una prórroga para contestar una solicitud de información, deberá notificar su solicitud a través del Portal SAIMEX, de manera fundada y motivada, dos días antes de que concluya el término para dar respuesta a la solicitud, a efecto de que se pueda convocar oportunamente al Comité de Transparencia.

Artículo 29. El Servidor Público Habilitado que determine que la información es confidencial o reservada, deberá proponer el acuerdo de clasificación de manera fundada y motivada. En el caso de que considere que la información es reservada deberá acompañar a su propuesta de clasificación la prueba de daño.

El Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Artículo 30. El Servidor Público Habilitado que proponga una declaratoria de inexistencia, deberá demostrar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información o exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia deberá ajustar su actuación de conformidad al contenido de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 31. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Servidor Público Habilitado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, el Servidor Público Habilitado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 32. El Servidor Público Habilitado, deberá exponer de manera fundada y motivada, que la entrega de la información se sujeta a los costos que están establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado, deberá expresar en el oficio de respuesta el procedimiento para que el solicitante realice el pago que se le requiera.

TÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Capítulo único.

De la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 33. La clasificación es el proceso mediante el cual el Ayuntamiento de Tonanitla determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Ayuntamiento de Tonanitla sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Los Servidores Públicos Habilitados serán los responsables de clasificar la información.

Artículo 34. Los Servidores Públicos Habilitados, deberán contar con un cuadro o índice de los documentos o expediente, que se encuentran clasificados.

Artículo 35. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Artículo 36. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 37. Para los efectos de este reglamento se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares al Ayuntamiento de Tonanitla, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información pública.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo único.

Recurso de revisión.

Artículo 38. Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tonanitla no es congruente con lo solicitado o esta incompleta, podrá interponer, el recurso de revisión, mismo que podrá presentarse ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien ante el INFOEM, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. La interposición del recurso se podrá interponer en el portal SAIMEX o de manera física.

En el caso de que el recurso se interponga de manera física ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta deberá remitir el recurso de revisión al INFOEM a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 39. El recurso de revisión se substanciará de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 176 al 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados, serán notificados de la interposición de los recursos de revisión y deberán manifestar lo que a su derecho convenga en el término que para ese efecto establezca la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo único.

Responsabilidades y sanciones.

Artículo 40. Los responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 41. El INFOEM podrá imponer las medidas de apremio contempladas en el artículo 214 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 42. Se considerarán causas de responsabilidad administrativa, las conductas previstas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Transitorios

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, Estado de México.